Núm. 21 Lunes 17 de Febrero de 1908 25 cénts. número

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciben los números del BOLETÍN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas sesenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este BOLETÍN de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año.

Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; anunciamos cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los BOLETINES OFICIALES de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados BOLETINES se inserta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(*Gaceta* del día 16 de Febrero)

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

De regreso en esta capital, hoy día de la fecha me hago cargo del mando civil de la provincia, cesando en la interinidad del mismo, el Secretario de este Gobierno, D. Gabriel Moyano, que venía desempeñándolo.

Lo que se hace público por medio de la presente, para general conocimiento.

León 17 de Febrero de 1908.

El Gobernador,

LUIS UGARTE.

PESAS Y MEDIDAS

En virtud de lo que determina el art. 63 del Reglamento de Pesas y Medidas, he dispuesto que la comprobación periódica de las pesas, medidas é instrumentos de pesar, correspondiente al presente año, en los Ayuntamientos que comprenden los partidos judiciales de La Bañeza, Valencia de Don Juan y Sahagún, dé principio los días 6, 15 y 29 del próximo mes de Marzo, respectivamente, anunciándose por oficio á los Alcaldes la fecha de la comprobación en cada Municipio.

En la visita del partido de La Bañeza se incluirán los Municipios de Hospital de Órvigo y Villarejo de Órvigo, pertenecientes al partido judicial de Astorga.

Los Sres. Alcaldes, al recibir el aviso, harán saber á los comerciantes é industriales, la obligación que tienen de concurrir con sus pesas y medidas al Ayuntamiento cabeza de distrito, el día que al efecto se señale; advirtiéndoles la responsabilidad en que incurren los que falten al cumplimiento del expresado servicio.

León 13 de Febrero de 1908.

El Gobernador interino,

Gabriel Moyano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el Reglamento de la ley de Protección á la infancia de 12 de Agosto de 1904, redactado y aprobado por el Consejo Superior de Protección á la infancia, como se previene en el art. 14 de dicha ley.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos ocho. —ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierva y Peñafiel.*

REGLAMENTO

DE LA

LEY DE PROTECCIÓN Á LA INFANCIA

CAPÍTULO PRIMERO

De la acción protectora á favor de la infancia

Artículo 1.° La protección que la ley de 12 de Agosto de 1904 establece á favor de los menores de diez años, comprende la salud física y moral del niño, la vigilancia de los que han sido entregados á la lactancia mercenaria ó estén en Casa-Cuna, Escuela, taller, Asilo, etcétera, y cuanto directa ó indirectamente pueda referirse á la vida de los niños durante ese período.

Art. 2.° Consistirá dicha protección en el ejercicio de las funciones siguientes:

1.° La protección y amparo á la mujer embarazada.

2.° La reglamentación de la lactancia mercenaria y su vigilancia.

3.° La inspección de las Casas-Cunas, Escuelas, talleres, espectáculos y cuantos Centros de modo permanente ó transitorio alberguen, recojan ó exhiban á los niños.

4.° La investigación de los dueños, servicios ó explotaciones de que puedan ser objeto los niños con padres ó sin ellos.

5.° La denuncia y persecución de los delitos contra menores.

6.° El amparo á los niños moralmente abandonados, recogiéndolos de la vía pública y proporcionándoles educación protectora.

7.° La corrección paternal de los llamados rebeldes, incorregibles ó delincuentes.

8.° El cuidado de la educación é instrucción de los llamados anormales.

9.° La vigilancia y exacto cumplimiento de las leyes protectoras vigentes.

10. El estudio constante de las reformas que deben proponerse en la legislación en favor de los niños, así como la creación de una Liga internacional de Protección á la infancia.

Art. 3.° Ejercerán esta acción protectora:

a) Un Consejo Superior de protección á la infancia, constituido en el Ministerio de la Gobernación, bajo la presidencia del Ministro.

b) Juntas provinciales, bajo la presidencia del Gobernador.

c) Juntas locales presididas por el Alcalde.

Art. 4.° El Consejo Superior de Protección á la infancia y estas Juntas provinciales y locales tendrán, además de la acción protectora que les corresponde respecto á los menores de diez años, las atribuciones que sean necesarias para proteger á los menores de edad, mayores de diez años, con arreglo á las disposiciones legales, cooperando especialmente al exacto cumplimiento de lo preceptuado en el núm. 3.° del art. 8.° del Código penal y de lo dispuesto en las leyes de 26 de Julio de 1878, 13 de Marzo de 1900 y 23 de Julio de 1903, referentes al trabajo de los niños en espectáculos públicos, fábricas y talleres, y á la protección de niños abandonados y mendigos.

CAPÍTULO II

Del Consejo Superior

Art. 5.° El Consejo Superior de Protección á la infancia se compone de Vocales natos y electivos.

Los Vocales natos son: el Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad, el *Obispo de la diócesis*, el Gobernador civil, Presidente de la Audiencia, Presidente de la Diputación, Inspector general de Sanidad Interior, Inspector general de Sanidad Exterior. Será Presidente el Sr. Ministro de la Gobernación, y Vicepresidente el Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad.

Art. 6.° Los Vocales electivos lo serán por las Corporaciones siguientes:

Real Academia de Medicina, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, Sociedad Española de Higiene, Junta de Damas de Honor y Mérito, Sociedad Protectora de los Niños, Sociedad Económica de Amigos del País, Sociedad la Cuna de Jesús, Consultorio para niños de pecho, Ateneo de Madrid, Círculo de la Unión Mercantil, Círculo Industrial, Escuela Normal de Maestros, Escuela Normal de Maestras, Asociación de Propietarios, Asociación para el mejoramiento de la clase obrera, Fomento

de las Artes, Centro instructivo del Obrero, Asociación de la Prensa, Asociación Nacional de Sanatorios y Hospicios marinos é Instituto de Reformas Sociales.

Las Corporaciones arriba expresadas designarán oportunamente las personalidades que hayan de representarlas en el Consejo.

El Ministro nombrará seis personas de reconocida competencia, entre las cuales habrá dos madres de familia, dos padres de familia y dos obreros.

Ningún Consejero podrá representar dos entidades, salvo si fuere por cargo oficial.

Art. 7.° El Consejo elegirá de su seno una Comisión ejecutiva, encargada de llevar á la práctica sus acuerdos. Cada Sección designará dos individuos de su seno para formar parte de dicha Comisión.

Art. 8.° El nombramiento de Secretario general se hará por el Ministro de Real orden, á propuesta del Consejo Superior.

La Comisión ejecutiva nombrará un Vicesecretario de su seno que sustituya al Secretario general en ausencias y enfermedades.

Art. 9.° El Consejo ó la Comisión ejecutiva podrán reclamar, cuando lo estimen necesario, el concurso de personas peritas, ajenas á la Corporación, quienes tendrán voz en las deliberaciones, pero no voto.

Art. 10. El Consejo se dividirá en las siguientes Secciones:

1.ª *Puericultura y primera infancia.*
2.ª *Higiene y educación protectora.*
3.ª *Mendicidad y vagancia.*
4.ª *Patronatos y corrección paternal.*
5.ª *Jurídica y legislativa.*

Art. 11. Los Consejeros pertenecerán á varias Secciones, distribuyéndose el total de Vocales en las mismas, y pudiendo cambiar ó permutar de Sección, con anuencia del Presidente, siempre que redunde en beneficio de los trabajos.

Art. 12. Cada Sección nombrará su Presidente, Vicepresidente y Secretario.

Art. 13. El Consejo podrá nombrar las Subcomisiones precisas para el más rápido desempeño de los servicios.

Art. 14. El Presidente y Vicepresidente del Consejo presidirán las Secciones cuando lo consideren necesario. El Secretario general es Vocal nato de todas las Secciones.

Art. 15. El Vicepresidente del Consejo, en caso de ausencia, será accidentalmente reemplazado por el Presidente de Sección más antiguo ó de mayor edad, presente.

Art. 16. En caso de enfermedad, ausencia prolongada ú otra causa del Vicepresidente, el Ministro de la Gobernación designará entre los Presidentes de Sección el que haya de sustituirle.

Art. 17. Será obligatoria la asistencia de los Sres. Consejeros á las Secciones á que pertenezcan, así como á los plenos.

Art. 18. El Consejero que por cualquier circunstancia legítima no le sea dado concurrir, excusará su falta por escrito, y la no asistencia á las sesiones del Pleno ó de la Sección á que pertenezca durante tres meses indicará que renuncia á dicho cargo, procediéndose á proveer su vacante, manifestándolo á la Corporación de que proceda. Si ésta no eligiera otro miembro, el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo, adoptará la resolución más conveniente, nombrando la persona que deba sustituirle.

Art. 19. Son atribuciones del Presidente, y en su defecto del Vicepresidente, señalar las horas y días de sesión durante el año, tanto del Pleno como de la Comisión ejecutiva y de las Secciones.

Abrir y dirigir las sesiones, concediendo la palabra, llamando al orden ó á la cuestión cuando lo estime necesario; autorizar las actas aprobadas y acuerdos del Consejo; representar á éste en sus relaciones con el Gobierno y las Autoridades, firmando las comunicaciones, trasladando las consultas, dándole conocimiento de las vacantes y efectuando los nombramientos del personal auxiliar ó burocrático; designar las Comisiones que hayan de representar al Consejo en cualquier acto público; disponer de los fondos asignados, y ordenar los pagos en la forma que previene este Reglamento en el capítulo VIII.

Art. 20. La Secretaría del Consejo se organizará con el personal auxiliar necesario. En caso de ausencia del Vicesecretario, sustituirá al Secretario general un Secretario de Sección.

Art. 21. Son obligaciones del Secretario general: ordenar el reparto de citaciones, tanto de las reuniones del Consejo como las de la Comisión ejecutiva y Secciones; redactar y autorizar los acuerdos de la Comisión ejecutiva; redactar las actas y comunicaciones, auxiliado con el personal oportuno, ordenando el traslado de dichos documentos á los libros correspondientes; ordenar y recoger los trabajos de las Secciones, de las cuales es Vocal nato; rubricar las órdenes, autorizando con su firma la correspondencia y documentación del Consejo; vigilar la tramitación de expedientes procedentes de las Juntas provinciales y locales, y mantener la debida relación con ellas; conservar el Archivo, obras y escritos que constituyan la Biblioteca del Consejo, mandando formar el debido Catálogo; redactar la Memoria anual reglamentaria y dirigir las publicaciones que el Consejo acordare; proponer al Consejo los individuos que deban auxiliarle en sus tareas.

Art. 22. Las sesiones se celebrarán con arreglo á las prescripciones reglamentarias propias de estas Asambleas, concediéndose por turno la palabra á los Sres. Consejeros ó á las personas que tengan voz en las reuniones. La Presidencia resolverá en caso de empate en las votaciones.

Art. 23. El cargo de Consejero electivo durará seis años, siendo reelegibles las personas salientes, y haciéndose las renovaciones por mitad cada tres años.

Para ser reelegible se requiere no haber incurrido voluntariamente en las faltas de asistencia á que se refiere el art. 17.

Art. 24. El Consejo reunirá y ordenará los documentos enviados por las Juntas provinciales, con el fin de elevar al Gobierno anualmente un informe acerca de los trabajos de dichas Juntas, sus resultados, medidas necesarias para asegurar y difundir los beneficios de la ley, proponiendo, si ha lugar, las recompensas y premios á que se refiere el capítulo VII, cooperando á la formación de una estadística detallada de la mortalidad de los niños durante la primera infancia, especialmente de aquellos que están sometidos á la inspección.

Art. 25. La Comisión ejecutiva evacuará los asuntos urgentes y de régimen interior, dando cuenta al al Consejo de sus acuerdos. Recogerá las denuncias formuladas y entenderá, auxiliada por las Secciones correspondientes, de las querellas promovidas para perseguir las infracciones punibles relacionadas con las leyes protectoras. Designará y otorgará poder en forma á las personalidades del Consejo que en nombre del mismo deban intervenir ante los Tribunales con arreglo á ley.

CAPÍTULO III

De las Juntas provinciales

Art. 26. En cada capital de provincia se organizará una Junta provincial, que será al propio tiempo la municipal del término, compuesta del Gobernador, que la presidirá; el Alcalde ó su delegado, Prelado ó Autoridad eclesiástica superior, Presidente de la Diputación ó su delegado, Presidente de la Audiencia ó Magistrado que la represente, Inspector de Sanidad, Subdelegado de Medicina, un Profesor de la Escuela Normal de Maestros y una Profesora de la Escuela Normal de Maestras, propuestos por los Claustros respectivos, un representante de las Asociaciones que tengan analogía con las que componen el Consejo Superior, un Profesor del Instituto de segunda enseñanza propuesto por el Claustro, dos representantes de Asociaciones benéficas legalmente constituidas, un individuo de la Junta de Reformas Sociales, otro de una Institución sanitaria infantil, dos madres de familia, dos padres de familia y dos obreros, nombrados también por el Gobernador.

Art. 27. El Presidente, por su iniciativa ó á propuesta de la Junta, podrá reclamar el concurso de personas de notoria competencia en las mismas condiciones señaladas en el art. 9.° de este Reglamento.

Art. 28. Se constituirá una Comisión permanente, organizándose las Secciones de que hace mención el art. 10.

Art. 29. Es de la competencia de la Junta el estudio de todas las cuestiones previstas en el presente Reglamento, referentes á asuntos de protección, especialmente la vigilancia de menores de que se ocupa la ley. Recogerá y ordenará los trabajos de las Juntas municipales y evacuará las diligencias que la encomiende el Consejo Superior, dirigiendo á la Secretaría general, trimestralmente, una relación de los trabajos realizados, así como los datos estadísticos pertinentes á aquéllos.

Art. 30. Se reunirá la Junta provincial en pleno cuantas veces fuera menester, y por lo menos una vez al mes, rigiéndose por las mismas prescripciones reglamentarias que las indicadas para el Consejo Superior.

Art. 31. En las capitales de provincia y pueblos de gran vecindario, podrán organizarse Juntas de distrito.

CAPÍTULO IV

De las Juntas municipales

Art. 32. En los pueblos que no sean capital de provincia se organizarán Juntas locales de protección á la infancia, constituidas por el Alcalde, el Cura párroco de superior categoría, un Médico titular designado por el Alcalde, el Juez de primera instancia, ó en su defecto el municipal, un Maestro y una Maestra, una madre de familia, un padre de familia y un obrero.

Todas dependerán de la provincial respectiva y del Consejo Superior.

Art. 33. Estas Juntas entenderán en todos los asuntos expresados ya en los capítulos anteriores.

Elevarán un registro de las personas que se dediquen á la crianza ó al cuidado de los niños, bien como nodrizas, bien como guardadoras de ellos en su propio domicilio, mediante remuneración.

Proporcionarán á las nodrizas que deseen ejercer su industria los documentos á que se refiere el art. 8.° de la ley.

Darán cuenta periódica á las Juntas provinciales de los documentos expedidos á las nodrizas, así como también del estado de salud de los niños que estén sometidos á lactancia mercenaria en la localidad, estableciendo á favor de éstos la vigilancia necesaria bajo la dirección de los Inspectores municipales.

Enviarán asimismo á la Junta provincial los datos estadísticos relacionados con la obra protectora y cuantas observaciones juzguen de interés, especialmente las referentes al movimiento de asilados á que se refiere el art. 11 de la ley, denuncias formuladas y servicios prestados por la Junta.

Art. 34. Podrán designar los Auxiliares que, á su juicio, crean necesarios para ejercer la vigilancia é inspección protectora bajo la dirección é inspiraciones de la Junta, dando cuenta al Consejo de dichos nombramientos.

(Se concluirá)

MINAS

DON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y CRESPO, Ingeniero Jefe del distrito minero de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Marcelino Balbuena y Balbuena, vecino de Prado de la Guzpeña (León), se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 8 del mes de la fecha, á las once, una solicitud de registro pidiendo el terreno franco que existe para la demasía de hulla llamada *Demasía á los Reyes*, sita en término del pueblo y Ayuntamiento de Prado, y paraje que llaman «Molino Viejo» y arroyo que baja del Robledo, y linda por el N., con la mina «Los Reyes»; por el O., con la mina «Vigón»; por el S., con las minas «Vizcaya» y «Peral», y por el E., con la mina «Peral.» Hace la designación de la citada demasía en la forma siguiente:

El terreno que se solicita está comprendido entre las minas «Peral», núm. 2.779; «Vizcaya», nú-

mero 2.924»; «Los Reyes», número 2.822», y «Vigón», núm. 2854.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 8.730

León 12 de Febrero de 1908.—*E. Cantalapiedra.*

MINAS CADUCADAS

Relación de las minas que han sido caducadas con esta fecha por el Sr. Gobernador civil, por hallarse en descubierto en el pago del canon de superficie por más de cuatro trimestres, y cuyos dueños han sido requeridos para ponerse al corriente en dicho pago, sin que lo hayan hecho en el plazo marcado:

Número del expediente	Número de la carpeta	Nombre de la mina	Mineral	Ayuntamiento	Número de pertenencias	Nombre del dueño	Vecindad	Fecha del requerimiento por Boletín		
								Día	Mes	Año
1.782	946	Reconquista	Hulla	Cármenes	192	Sociedad Hullera del Alto Torío	Madrid	15	Enero	1908
1.797	947	Regeneración	Idem	Idem	386	Idem	Idem	15	Idem	1908
1.928	1.004	Prosperidad	Idem	Idem	980	Idem	Idem	15	Idem	1908
2.326	1.214	Demasía 1.ª á Reconquista	Idem	Idem	4,62	Idem	Idem	15	Idem	1908
2.327	1.215	Demasía 2.ª á Reconquista	Idem	Idem	1,38	Idem	Idem	15	Idem	1908

León 13 de Febrero de 1908.—El Ingeniero Jefe, *E. Cantalapiedra.*

DISTRITO FORESTAL DE LEON

Subasta

A las diez de la mañana del día 16 del próximo mes de Marzo, tendrá lugar en la Alcaldía de Matallana, la subasta de 24 piezas de madera de roble, procedentes de corta fraudulenta verificada en el monte denominado «La Cota», del pueblo de La Vecueva.

Las expresadas maderas, que cubican 0'960 metros, tasadas en 9'60 pesetas, se hallan depositadas en poder del Presidente de la Junta administrativa del pueblo de La Valcueva.

Tanto el acto de la subasta como la ejecución del aprovechamiento, se ajustarán á las prescripciones insertas en el núm. 118 del Boletín Oficial, correspondiente al día 2 de Octubre último.

León 12 de Febrero de 1908.—El Ingeniero Jefe, José Prieto.

Junta municipal del Censo electoral de Valdepiélago

La Junta electoral que tengo el honor de presidir, acordó designar para las elecciones de 1908, los locales siguientes:

Primer Distrito, Sección única: local de Escuela de Valdepiélago.

Distrito segundo, Sección única: local de Escuela de Aviados.

Valdepielago 1.° de Diciembre de 1907.—E. Presidente, Jerónimo Suárez.

Junta municipal del Censo electoral Bercianos del Páramo

La Junta municipal que tengo la honra de presidir, en sesión del día de hoy, acordó designar el local de la Casa-Escuela de niñas de este pueblo para todas las elecciones que se verifiquen durante el año de 1908.

Lo que se hace público por medio del presente y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 22 de la ley Electoral y demás disposiciones.

Bercianos del Páramo 8 de Enero de 1908.—El Presidente, Eulogio Ferrero.—P. S. M.: El Secretario, Cándido Chamorro.

Junta municipal del Censo electoral Valverde del Camino

La Junta municipal del Censo electoral de este municipio, acordó en sesión celebrada en 1.° del actual, designar la Casa-Escuela del pueblo de San Miguel para establecer el Colegio electoral del primer Distrito de esta Sección, y la Casa-Escuela del pueblo de Muntejos, para establecer el Colegio del segundo Distrito, para cuantas elecciones tengan lugar durante el corriente año.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo preceptuado en en el art. 22 de la vigente ley Electoral.

Valverde del Camino 12 de Enero de 1908.—El Presidente, Basilio López.

Junta municipal del Censo electoral de Arganza

La Junta municipal del Censo electoral de mi presidencia, cumpliendo lo dispuesto en el art. 22 de la ley Electoral vigente, acordó en sesión de 1.° del actual, designar el local Escuela de niños de esta villa, para celebrar cuantas elecciones sean necesarias verificar en el año corriente.

Arganza 14 de Enero de 1908.—El Presidente, Hermógenes Yañez.

Don Esteban Riego de la Torre, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Villarejo de Orvigo, de la que es Presidente D. Ignacio Fernández Martínez.

Certifico: Que la expresada Junta, en sesión de 1.° de Diciembre último, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la ley Electoral vigente, ha designado para verificar las elecciones que puedan tener lugar durante el año de 1908, los locales siguientes:

Sección primera, Villarejo: Casa-Escuela de niños de Villarejo.

Sección segunda, Villoria: Casa Escuela de niños de Villoria.

Y para remitir al Sr. Gobernador de la provincia, para su inserción en el Boletín Oficial, expido la presente, autorizada con el V.° B.° del Sr. Presidente, en Villarejo de Orvigo á 15 de Enero de 1908.—Esteban Riego.—V.° B.°: El Presidente, Ignacio Fernández.

Junta municipal del Censo electoral de Rabanal del Camino

Los locales que han sido designados por esta Junta para las elecciones de todas clases que puedan tener lugar en el año de 1908, son los siguientes: La Escuela mixta de Rabanal del Camino, para el primer Distrito, y la de igual clase de Andiñuela, para el segundo.

Rabanal del Camino 16 de Enero de 1908.—El Presidente, Domingo Cabrera.

Junta municipal del Censo electoral de San Esteban de Valdueza

Los locales designados por esta Junta para la celebración de toda clase de elecciones, son: Distrito primero, la casa de Ayuntamiento, Sección única: San Esteban de Valdueza. Distrito segundo, Sección única, San Clemente: La Casa-Escuela de niños; en los cuales han de verificarse las elecciones que tengan lugar en el año de 1908.

San Esteban de Valdueza 18 de Enero de 1908.—El Presidente, Felipe López.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Villadangos

Según me participa el vecino de Fojedo, D. Francisco Sanmiñán, en el mes de Noviembre último se marcho de su domicilio su hijo Jose Sanmiñán García, de 19 años de edad, y cuyas señas se detallan a continuación, pretextando iba á trabajar á las minas de Bilbao, y como le consta no se halla en dicha población é ignora su paradero, interesa de las autoridades se proceda á su busca y captura, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de su referido padre.

Villadangos 5 de Febrero de 1908.—Luis Barrera.

Señas

Estatura regular, barbilampiño, color sano; vestía de paño y boina negra.

Alcaldía constitucional de Santa Colomba de Curueño

Con esta fecha se me presenta el vecino de La Mata de Curueño, Tomás Robles Fernández, manifestándome que el día 19 de Enero último se ausentó de su casa su hijo Román Robles Tascón, natural de La Mata, de 17 años, soltero, estatura 1'530 metros, pelo castaño, sin barba, color trigueño; viste pantalón de paño verdoso, blusa azul, boina negra y zapatos altos y negros. Teme se haya ido á La Coruña con otros.

Se ruega á las autoridades y Guardia civil su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á disposición de sus padres, que lo reclaman.

Santa Colomba de Curueño á 7 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Francisco Robles.

Alcaldía constitucional de Trabadelo

Por término de quince días se exponen al público en esta Secretaría las cuentas municipales y de administración del año de 1907, para que los vecinos puedan examinarlas.

Trabadelo 8 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Ventura Bello.

Alcaldía constitucional de Villaturiel

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del reemplazo los mozos Manuel Andrés González, natural de Roderos, hijo de Francisco y Joaquina, y Joaquín García Ruiz, natural de Estepar (Burgos), hijo de José y Martina, cuyos padres residen en Villaturiel, números, respectivamente, 14 y 21, obtenidos en el sorteo que se verificó el día de hoy, se les cita por medio del presente anuncio, que será inserto en el Boletín Oficial de la provincia y *Gaceta de Madrid*, para que el día 1.° del próximo mes de Marzo, y hora de las siete de la mañana, comparezcan en las Consistoriales de este Ayuntamiento, con el fin de asistir á la clasificación y declaración de soldados y exponer las exenciones ó excepciones de que se crean asistidos para eximirse del servicio militar; pues en caso contrario se les instruirá el oportuno expediente de prófugos.

Villaturiel 9 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Francisco Blanco.

Don Cástor Suárez González, Alcalde accidental de Puente de Domingo Flórez.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario de dicho Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 900 pesetas, á fin de que los que deseen solicitar dicha plaza, presenten sus instancias en esta Alcaldía, acompañadas de los documentos que justifiquen su ap-

tituí, en el plazo de quince días, á contar desde el en que se publique este edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

Puente de Domingo Flórez 10 de Febrero de 1908.—Cástor S. González.

Alcaldía constitucional de Villanueva de las Manzanas

Según me participa D.ª Celestina Rubio, vecina de Palanquinos, con fecha 24 de Octubre del año último se ausentó de la casa paterna su hijo Victoriano González Rubio, de 16 años de edad, sin que apesar de las gestiones practicadas, haya podido averiguar su actual paradero, y cuyas señas personales son: Estatura baja, color moreno, cara ancha, pelo negro, cejas y ojos al pelo, nariz regular; viste blusa azul, pantalón y chaleco de pana verde, camisa de color, boina azul y botas negras; va indocumentado.

Se ruega á las autoridades y Guardia civil la busca y captura de dicho individuo, poniéndole á disposición de esta Alcaldía caso de ser habido, para su entrega á la madre.

***

A los efectos del art. 160 de la vigente ley Municipal, se hallan expuestas al público por término de quince días en esta Secretaría municipal, las cuentas municipales correspondientes á los años de 1906 y 1907, al objeto de oír reclamaciones

Villanueva de las Manzanas á 7 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Manuel Marcos.

Alcaldía constitucional de Encinedo

Por el presente se cita á los mozos que á continuación se expresan, incluídos en el alistamiento de este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército del presente año y cuyo paradero se ignora, así como el de alguno de sus padres y demás familia, y los que no se han presentado á ninguna de las operaciones que se tienen practicadas hasta la fecha en la quinta, para que lo verifiquen personalmente el día 1.º de Marzo próximo, que tendrá lugar la clasificación y declaración de soldados; bajo apercibimiento que de no hacerlo así, les parará el perjuicio consiguiente.

Mozos que se citan

Cándido Lordén Vallador, hijo de Vicente y María.

Adriano Díez Sánchez, hijo de Manuel y Clara.

Santiago Carrera Alvarez, hijo de Ramón y Cándida.

Cándido Pérez Félix, hijo de Manuel y Valentina.

José Carrera Arias, hijo de Francisco y María.

Genaro González Simón, hijo de Juan y María.

Juan Bautista Rodríguez Carrera, hijo de Pedro y Francisca.

Encinedo 10 de Febrero de 1908. —El Alcalde habilitado, Anselmo Carrera.

Alcaldía constitucional de Cebrones del Río

Terminado el repartimiento de consumos de este distrito para el año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para oír reclamaciones.

Cebrones del Río 11 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Gumersindo Martínez.

JUZGADOS

Cédula de citación

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en esta fecha por el Sr. Juez de instrucción del partido, D. Epifanio Díez Martínez, en sumario que bajo el núm. 7 de este año se sigue en este Juzgado por el delito de lesiones al vecino de Lugán, en este partido, José Aller Sánchez, se cita al vecino de dicho Lugán y cuyo actual paradero se ignora, Hermógenes López Alba, soltero, de 23 años de edad, no constando sus demás circunstancias, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, á fin de ampliar declaración acerca del hecho de autos; apercibiéndole, que de no verificarlo, le parará el perjuicio de ley.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido y firmo la presente en La Vecilla á 9 de Febrero de 1908.—El Actuario, Lic. Emilio M.ª Solís.

Cédula de citación

Por la presente, y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de instrucción de esta villa, D. Epifanio Díez Martínez, en el sumario que se sigue en este Juzgado con el n.º 37 del pasado año, por el delito de lesiones, se citan mediante la ausencia en ignorado paradero, á Bernardo Zubizarreta y Antonio Salán, de 48 años de edad, viudo, cantero y natural de Marquina (Vizcaya) el primero, y el segundo vecino de León; ignorándose sus demás circunstancias personales, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á fin de recibirles declaración acerca del hecho objeto de dicho sumario; bajo apercibimiento, que de no comparecer dentro de dicho término, les parará el perjuicio de ley.

Y con el fin de que la citación acordada tenga lugar, expido la presente cédula, que firmo en La Vecilla á 6 de Febrero de 1908.—El Actuario, Lic. Emilio M.ª Solís.

Don Euquerio Lueña y Heredia, Juez de instrucción de esta villa de Benavente y su partido

Por la presente requisitoria, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, se cita, llama y emplaza á Manuel Sánchez Iglesias, de 25 años de edad, casado, jornalero y vecino de Calzada del Valle (La Bañeza), para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en sumario sobre hurto de metálico y una cartera; apercibido que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las autoridades civiles y militares, fuerza de la Guardia civil y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado procesado, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado, en la cárcel de este partido y con las seguridades debidas; pues está decretada su prisión en el sumario de referencia.

Benavente á 6 de Febrero de 1908. —Euquerio Lueña.—P. S. M., Deogracias Crespo.

Don Carlos Acquaroni Fernández, Juez de instrucción del partido de de Riaño.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el párrafo primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, llamo, cito y emplazo á Juan Nieto González, hijo de Domingo y Antonia, de 18 años, soltero, jornalero, natural de Guardo y vecino de Argovajo, hoy de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, con el fin de constituirse en prisión provisional, en virtud de lo acordado en causa que se le sigue por delitos; apercibido, que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el consiguiente perjuicio.

Dada en Riaño á 6 de Febrero de 1908.—Carlos Acquaroni.—El Secretario, Pedro Gutiérrez.

Juzgado municipal de Villazanzo

Hallándose desempeñada interinamente la Secretaría de este Juzgado municipal, se anuncia la vacante para su provisión en propiedad por el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría respectiva sus solicitudes documentadas en debida forma, debiendo reunir aquéllos las condiciones que exige el Reglamento de 10 de Abril de 1871, con arreglo al cual se proveerá referida plaza.

Villazanzo 31 de Enero de 1908.—El Juez municipal, Nazario de Poza.

Don Buenaventura Rodríguez, Juez municipal de San Andrés del Rabanedo.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal penden diligencias de juicio verbal civil propuestas por don Felipe Martínez, vecino de León, como apoderado de D. Manuel Alvarez, vecino de Trobajo del Camino, en reclamación de cantidad á don Pedro Fernández y Fernández, vecino de Robledo de la Valdoncina, en las que recayó la siguiente sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«*Sentencia.*—En San Andrés del Rabanedo, á veintidós de Enero de mil novecientos ocho; el Sr. Juez municipal de este término D. Buenaventura Rodríguez, adjuntos don Jerónimo Fernández y D. Eduardo Contreras, funcionando actualmente, han visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil seguido en este Juzgado, entre partes: como demandante, D. Felipe Martínez, vecino de León, como apoderado de D. Manuel Alvarez, vecino de Trobajo del Camino, contra don Pedro Fernández y Fernández, vecino de Robledo de la Valdoncina, sobre pago de ciento sesenta reales, más el uno por ciento mensual desde el día primero de Septiembre de mil novecientos hasta el día en que se verifique el pago;

Fallamos que debemos de condenar y condenamos al demandado D. Pedro Fernández y Fernández, vecino de Robledo de la Valdoncina, al pago que el demandante don Felipe Martínez le reclama en el precedente juicio, imponiendo á dicho demandado las costas de este juicio y dietas al apoderado D. Felipe Martínez, á razón de tres pesetas por cada día de legítima ocupación. Notifíquese esta nuestra sentencia al demandante y demandado, y á éste por su rebeldía en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, librándose diligenciado al Sr. Gobernador civil de la misma, en el que se insertará el encabezamiento y parte dispositiva de la misma sentencia.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Buenaventura Rodríguez—Jerónimo Fernández—Eduardo Contreras.»

Y para que tenga lugar la inserción acordada, libro el presente en San Andrés del Rabanedo á siete de Febrero de mil novecientos ocho.—Buenaventura Rodríguez.—Por su mandado, *José Fuertes*.

Don Ignacio Berciano Vidales, Juez municipal de este distrito.

Hago saber: Que estando vacante la plaza de suplente de Secretario de este Juzgado, los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del mismo dentro de quince días, en cuyo término será provista conforme al Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Dado en Destriana á 25 de Enero de 1908.—Ignacio Berciano.—El Secretario, Gedeardo Díez.

EDICTO

El Licdo. D. Elías Tagarro del Egido, Juez municipal del Distrito de La Bañeza.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á las solicitudes:

1.º Certificación de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral.

3.º Certificación de aptitud para el desempeño del cargo, y cuantos documentos más crean necesarios.

Dado en La Bañeza á 28 de Enero de 1908.—Elías Tagarro.—Por su mandado, José Moro.

SOCIEDAD LEONESA de PRODUCTOS QUÍMICOS

Para dar cumplimiento á lo que previene el art. 16 de los Estatutos por que se rige esta Sociedad, se convoca á los señores accionistas de la misma para las cuatro de la tarde del sábado 29 de los corrientes, en los locales de la fábrica, San Lorenzo, núm. 4.

León 13 de Febrero de 1908.—P. A. del C.: El Secretario, *Leopoldo Cortinas*.

Imp. de la Diputación provincial